



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Recurso de Alzada

Recurso Jerárquico

Paso a paso

Distribución Gratuita

La AIT imparte justicia tributaria ¡para vivir bien!

La Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT) es un órgano autárquico de derecho público con autonomía de gestión administrativa, funcional, técnica y financiera, con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional.

La AIT fue creada a través del Título III de la Ley N° 2492, de fecha 2 de agosto de 2003, dentro del Código Tributario Boliviano (CTB). La Entidad forma parte del Órgano Ejecutivo al constituirse en un ente bajo tuición del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP).

Esta institución tiene por objeto conocer y resolver los Recursos de Alzada y Jerárquico que se interpongan por controversias entre el Contribuyente y las Administraciones Tributarias contra los actos definitivos de estas últimas: Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), Aduana Nacional (AN) y Gobiernos Autónomos Municipales (GAM).

La AIT trabaja en base a los siguientes principios:

ESPECIALIZACIÓN

Nos hace aptos para administrar justicia tributaria de manera técnica.

OPORTUNIDAD DE TRABAJO

Nuestro esfuerzo, compromiso y especialización permite la resolución de controversias en el ámbito de la justicia tributaria, respetando los plazos previstos en la Ley.

GRATUIDAD

Somos una entidad técnica que facilita el acceso a la justicia tributaria sin costo alguno.

PROBIDAD

Fallamos en derecho, respetando el debido proceso y la correcta aplicación de la Ley.

HONESTIDAD

Nos comprometemos y expresamos con coherencia y autenticidad, de acuerdo con los valores de verdad y justicia.

La AIT tiene competencia
a nivel nacional

Autoridad General de Impugnación
Tributaria – La Paz
Av. Víctor Sanjinés No. 2705 Esq.
Méndez Arcos (Plaza España)
Telfs: (2) 2412789 – 2412048



Autoridad Regional de Impugnación
Tributaria La Paz
Calle Arturo Borda N° 1933 – Zona Cristo Rey
Telfs: (2) 2412613 – 2411973



Autoridad Regional de Impugnación
Tributaria Cochabamba
Av. Oquendo N° 381, entre Ecuador y Venezuela
Telfs. (4) 4140011 – 4140012



Autoridad Regional de Impugnación
Tributaria Chuquisaca
Calle Junín, Esq. Ayacucho N° 699 (Ex Edificio ECOBOL)
Telfs: (4) 6462299 – 6454573



Autoridad Regional de Impugnación
Tributaria Santa Cruz
Pasaje 1 Este, Casa N° 14 - Zona Equipetrol
Telfs: (3) 3391027 - 3391030



Oficina Departamental Pando
Av. Teniente Coronel Cornejo N° 107
Esq. Av. 16 de julio
Telfs: (3) 8424717 - 72922809



Oficina Departamental Potosí
Calle Bustillos N° 867
Edif. Corona Real Of. 101
Telf: (2) 6123028



Oficina Departamental Tarija
Calle Ingavi Esq. Daniel
Campos N° 239 Edif. Concordia
Of. 201
Telfs: (4) 6112535 - 77017169



Oficina Departamental Oruro
Calle Arce No. 355 entre Av. Brasil
y Sargento Tejerina - Sud Este
Telfs: (2) 5251720 - 72347803



Oficina Departamental Beni
Acera Oeste Plaza Principal N° 27
Comercial Plaza Of. 13
Telfs: (3) 4652338 - 78651923

¡ATENCIÓN!

En cumplimiento de la Ley, la AIT conoce y resuelve los reclamos de las y los contribuyentes a través de Recursos de Alzada (la primera instancia de impugnación) y de Recursos Jerárquicos (la segunda instancia de impugnación) en plazos definidos por Ley.



¿Qué actos son impugnables en las ARIT?

Los actos definitivos de alcance particular que se pretenda impugnar mediante el Recurso de Alzada, deben haber sido emitidos por una entidad pública que cumple funciones de Administración Tributaria relativas a cualquier tributo nacional, departamental, municipal o universitario, sea impuesto, tasa, patente municipal o contribución especial, excepto las de seguridad social. (Art. 197-I del CTB*).

*Codigo Tributario Boliviano.

¿Qué recursos no son admisibles en las ARIT?

El Recurso de Alzada no es admisible contra medidas internas, preparatorias de decisiones administrativas, incluyendo informes y Vistas de Cargo u otras actuaciones administrativas previas incluidas las Medidas Precautorias que se adoptaren a la Ejecución Tributaria ni contra ninguno de los títulos señalados en el Artículo 108 del Código ni contra los autos que se dicten a consecuencia de las oposiciones previstas en el parágrafo II del Artículo 109 del mismo Código, salvo en los casos en que se deniegue la Compensación opuesta por el deudor. (Art. 195-II del CTB).



¿Qué es un Recurso de Alzada?

Es la vía que tiene el contribuyente o sujeto pasivo para impugnar un acto definitivo de las Administraciones Tributarias: Servicio de Impuestos Nacionales SIN, Aduana Nacional (AN) y Gobiernos Autónomos Municipales (GAM), ante las Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria (ARIT) de La Paz, Cochabamba, Santa Cruz o Chuquisaca. (Art. 196 y 197 del CTB).

¿Qué actos se pueden impugnar mediante un Recurso de Alzada?

1. Las resoluciones determinativas.
2. Las resoluciones sancionatorias.
3. Las resoluciones que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos.
4. Las resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas.
5. Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo.

(Art.143 del CTB).

Además de lo dispuesto por el Artículo 143 de [del] Código Tributario Boliviano, el Recurso de Alzada ante la Superintendencia Tributaria será admisible también contra:

1. Acto administrativo que rechaza la solicitud de presentación de Declaraciones Juradas Rectificadoras.
2. Acto administrativo que rechaza la solicitud de planes de facilidades de pago.
3. Acto administrativo que rechaza la extinción de la obligación tributaria por prescripción, pago o condonación.
4. Todo otro acto administrativo definitivo de carácter particular emitido por la Administración Tributaria.

(Art.4 Ley 3092).

RECURSO DE ALZADA

PASO



Si el contribuyente considera que una decisión de las administraciones tributarias: no reconoce o vulnera un derecho, o la determinación de la deuda tributaria no cumple con lo establecido por las normas, puede presentar un **Recurso de Alzada** en las Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria (ARIT), o en las oficinas departamentales (Art. 196-I del CTB).

Después de haber sido notificado con la Resolución o acto definitivo de la Administración Tributaria, el contribuyente tiene **20 días para presentar el Recurso** (Art. 143 último párrafo del CTB).

NOTA: De acuerdo al Art. 4 de la Ley 2492 (CTB) los plazos para estas son perentorios.



Para presentar el recurso en la ARIT

IMPORTANTE

- Este plazo **NO** se puede ampliar.
- El plazo se cuenta en días calendario, pero si el día 20 cae en un día inhábil (sábado, domingo o feriado), se lo recorre al siguiente día hábil.

ATENCIÓN

La interposición del Recurso de Alzada **SUSPENDE** la ejecución de la Administración Tributaria (Art. 131 párrafo II del CTB).

¿Cómo se presenta un Recurso de Alzada?



El Recurso de Alzada debe ser presentado por escrito a través de memorial o carta simple, cumpliendo los siguientes requisitos establecidos en el Art. 198 de CTB.

- a) Señalamiento específico del recurso administrativo y de la autoridad ante la que se lo interpone.
- b) Nombre o razón social y domicilio del recurrente o de su representante legal con mandato legal expreso, acompañando el poder de representación que corresponda conforme a Ley y los documentos respaldatorios de la personería del recurrente.
- c) Indicación de la autoridad que dictó el acto contra el que se recurre y el ejemplar original, copia o fotocopia del documento que contiene dicho acto.
- d) Detalle de los montos impugnados por tributo y por período o fecha, según corresponda, así como la discriminación de los componentes de la deuda tributaria consignados en el acto contra el que se recurre.

- e) Los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.
- f) En el Recurso Alzada, señalar el domicilio para que se practique la notificación con la Resolución que lo resuelva.
- g) Lugar, fecha y firma del recurrente.

No es obligatorio la intervención de un abogado.



NO OLVIDAR

- Nombre o razón social de la persona que impugna o su representante legal (en este caso adjuntar el poder)
- Fecha y firma.



¡ojo!

No es una oportunidad para evitar el pago del impuesto, sino un mecanismo para hacer valer el pleno sometimiento a la ley por parte de la AT y SP con el objetivo de cumplir las obligaciones tributarias de acuerdo con la normativa vigente.

PASO

2

Una vez que el contribuyente ha presentado el Recurso, la Autoridad Regional de Impugnación tiene **cinco (5) días** para: (Art. 198-II del CTB).



Si la ARIT observa el Recurso, el contribuyente tiene **cinco (5) días** para subsanar las observaciones. (Art. 198-II del CTB).



Rechazar

Cuando el Recurso fue presentado fuera de plazo.



Observar

Cuando el recurso no cumple con los requisitos señalados.

Admitir

Se admite el Recurso.



En forma personal, la ARIT debe notificar la Admisión del Recurso a las partes. (Art.205.I del CTB)

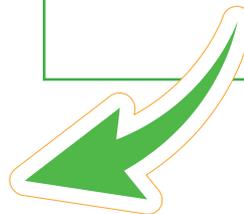
Cuando el Recurso es admitido, se notifica a la Administración recurrida, que tiene **quince (15) días** para aceptar o rechazar (total o parcialmente) los argumentos de recurrente y debe enviar a la ARIT todos los antecedentes del caso (Art. 218-Inc.c del CTB).



Con o sin respuesta de la administración se apertura **veinte (20) días** de plazo para la presentación de pruebas (Art. 218-Inc.d del CTB).



**Término
de Prueba**



La ARIT puede dictar resolución dentro del plazo de **cuarenta (40) días** siguientes a la conclusión del período de prueba (Art. 210 - III del CTB).

NOTA: En esta instancia ambas partes pueden presentar pruebas que consideren necesarias pero que se encuentran comprendidas en los procedimientos establecidos para el efecto (Art. 81 y 217 del CTB).



**PARA QUE
LA ARIT
EMITA LA
RESOLUCIÓN**



FASE DE ALEGATOS

Durante los primeros **veinte (20) días** siguientes al vencimiento del período de prueba, las partes podrán presentar, a su criterio, alegatos en conclusiones; para ello, podrán revisar in extenso el expediente únicamente en sede de la AGIT, ARIT u oficina departamental según corresponda.

Los alegatos podrán presentarse en forma escrita o en forma verbal bajo las mismas reglas, en este último caso, establecidas en el Artículo 208 de la Ley para el desarrollo de la Audiencia Pública. (Art. 210-II del CTB).

La **presentación de alegatos**, puede ser por escrito o verbalmente (Art. 210-II del CTB).

En los siguientes veinte (20) días se emite la Resolución de Recurso de Alzada.



Contribuyente



Administración Tributaria

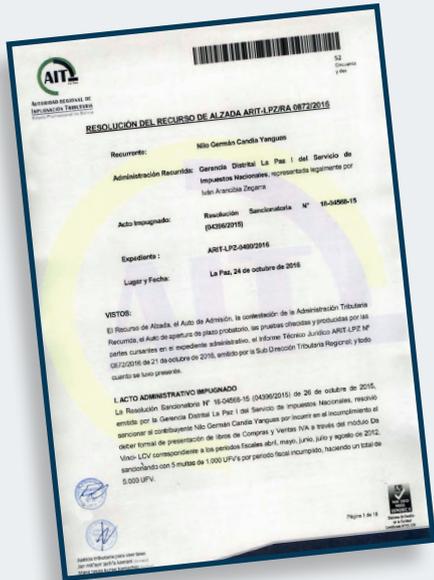


 ¡ojo!

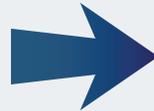
La ARIT puede prorrogar el plazo por una sola vez por el mismo término (Art. 210 - parágrafo III del CTB).



RESOLUCIÓN DE ALZADA



Las resoluciones que resuelvan los Recursos de Alzada y Jerárquico, podrán ser: (Art. 212 del CTB).



Revocatorias

totales o parciales del acto recurrido;



Cuando deja sin efecto una parte del acto impugnado.

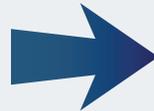


Confirmatorias

Ratifican el acto emisor por la Administración Tributaria que fue impugnada por el contribuyente.



Cuando deja sin efecto todo el acto administrativo.



Anulatorias

Anulan obrados hasta el vicio más antiguo para subsanar los errores de procedimiento.

Contribuyente



Administración Tributaria



La Resolución es notificada a ambas partes



PASO

5



Dentro del plazo fatal de cinco (5) días , a partir de la notificación con la resolución que resuelve el recurso, las partes podrán solicitar la corrección de cualquier error material, la aclaración de algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial o que se supla cualquier omisión en que se hubiera incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas (Art. 213 del CTB).



Rectificación y aclaración



Administración Tributaria



Contribuyente

¡ojo!

La rectificación se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de su solicitud. (Art. 213 del CTB) .

La solicitud de rectificación y aclaración interrumpirá el plazo para la presentación del Recurso, hasta la fecha de notificación con el auto que se dicte a consecuencia de la solicitud de rectificación y aclaración (Art. 213 del CTB).



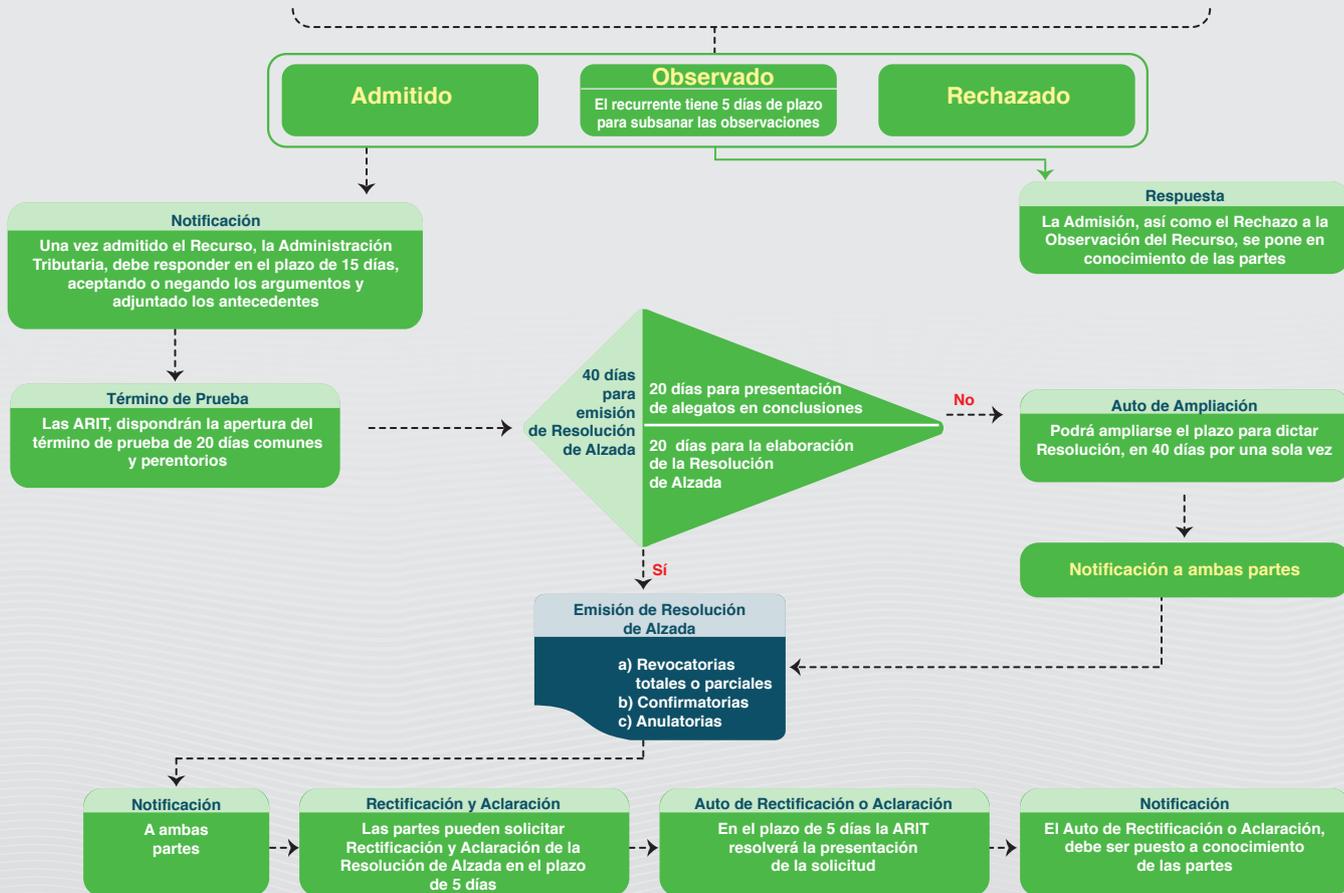
Ejecución de RA

Las resoluciones dictadas resolviendo los Recursos de Alzada y Jerárquico que constituyan Títulos de Ejecución Tributaria conforme al Artículo 108 de la Ley, serán ejecutadas, en todos los casos, por la Administración Tributaria (Art. 214 del CTB) .

Recurso de Alzada

Puede ser interpuesto en el plazo de 20 días desde la notificación con el acto definitivo de la Administración Tributaria

Dentro de los 5 días de recibido el Recurso de Alzada, debe ser:



NOTIFICACIONES: La Autoridad de Impugnación Tributaria, notificará todas las providencias y actuaciones en Secretaría de Cámara para lo cual, las partes deberán concurrir a la ARIT todos los miércoles de cada semana. Únicamente la admisión del Recurso de Alzada será notificada en forma personal.

RECURSO JERÁRQUICO



¿Qué es el Recurso Jerárquico?

Es la impugnación que se presenta en contra de la Resolución que resuelve el Recurso de Alzada, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT).

Quién considere que la resolución que resuelve el Recurso de Alzada lesione sus derechos, podrá interponer de manera fundamentada, Recurso Jerárquico ante la ARIT que resolvió el Recurso de Alzada. (Art. 144 del CTB), cumpliendo los requisitos establecidos (Art. 198 del CTB).



¡ojo!

El Recurso Jerárquico solamente es admisible contra la Resolución que resuelve el Recurso de Alzada.

(Art. 195-III del CTB).

La interposición del Recurso Jerárquico tiene efecto suspensivo.

(Art. 195 - IV del CTB).

En esta etapa tampoco es necesaria la intervención de un abogado.



PASO

1

Recurso Jerárquico

Una vez que la **Resolución de Alzada** es notificada, el contribuyente o la Administración Tributaria tienen **veinte (20) días** para presentar el Recurso Jerárquico. (Art. 144 del CTB).

El Recurso Jerárquico puede ser interpuesto por el sujeto pasivo tercero responsable y/o administraciones tributarias.



Contribuyente



Administración Tributaria



**PARA
PRESENTAR EL
RECURSO EN LA
ARIT**

Este plazo **NO** se puede ampliar.

El plazo se cuenta en días calendario, pero si el día 20 cae en **un (1) día inhábil** (sábado, domingo o feriado), se lo recorre **al siguiente día hábil**.

PASO

2

Una vez presentado el Recurso Jerárquico, la ARIT tiene **cinco (5) días** para: (Art. 219-Inc.b del CTB).



Rechazar

Cuando el Recurso fue presentado fuera de plazo (más de **20 días**).

Observar

Cuando el recurso no cumple con los requisitos señalados. (Art. 198-III del CTB).

Admitir

Se admite el Recurso.

Cuando el proceso es admitido, **SE NOTIFICA** a las partes en la Secretaría de Cámara de la ARIT y a través del Punto de Información de Tramites (PIT) se reflejan todas las actuaciones realizadas.

PASO

3

- La ARIT remite el Recurso y todos sus antecedentes a la AGIT en el plazo de **tres (3) días**. (Art. 219-Inc.b del CTB).
- Una vez recibido el expediente en Secretaría de la AGIT esta instancia deberá dictar el decreto de radicatoria del mismo, en el plazo de **cinco (5) días**. (Art. 219-Inc.c del CTB).



- Una vez notificado con la admisión de Recurso Jerárquico el contribuyente y la Administración Tributaria pueden presentar pruebas de reciente obtención, en un plazo máximo de **diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación con la admisión del Recurso. (Art. 219-Inc.d del CTB).

PASO

4

Posteriormente, se abre el **plazo de cuarenta (40) días** para que la AGIT emita la Resolución Jerárquica. (Art. 210-III del CTB), la misma que:



Luego de los primeros **20 días**, los siguientes **20 días** corresponden a la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico.



Durante los primeros **veinte (20) días** siguientes al vencimiento del período de prueba, las partes podrán presentar, a su criterio, alegatos en conclusiones; para ello, podrán revisar in extenso el expediente únicamente en sede de la AGIT, ARIT u oficina departamental, según corresponda.



Alegatos
en
Conclusiones

Los alegatos podrán presentarse en forma escrita o en forma verbal bajo las mismas reglas establecidas en el Artículo 208 del CTB. (Art. 210.II del CTB).

¡ojo!

La AGIT puede ampliar este plazo, **por una sola vez**, por otros **cuarenta (40) días**, con el propósito de profundizar la revisión de los antecedentes del proceso. (Art. 210-III del CTB).

Dentro del plazo legalmente establecido, la AGIT emite una Resolución Jerárquica que puede ser de tres tipos: (Art. 212-I del CTB).



Revocatoria

total o parcial del acto recurrido;



Confirmatoria

Ratifica la Resolución de Alzada impugnada.



Anulatorias

Anula la Resolución de Recurso de Alzada u otras actuaciones anteriores que pudieran ser afectadas con la nulidad.



Cuando deja sin efecto **por completo** la Resolución de Recurso de Alzada.



Cuando deja sin efecto **parte** de la Resolución de Recurso de Alzada.



Las partes pueden pedir Rectificación y Aclaración a la Resolución Jerárquica, hasta **cinco (5) días** después de la notificación. (Art. 213 del CTB).

La solicitud de rectificación y aclaración irrumpe la ejecución de la Resolución Jerárquica. A partir de la notificación con el auto que resuelve la solicitud inicia el cómputo para el Contribuyente o la Administración Tributaria, si desean interponer un Contencioso Administrativo o un Amparo Constitucional, de acuerdo a los plazos establecidos para el efecto.

Administración
Tributaria



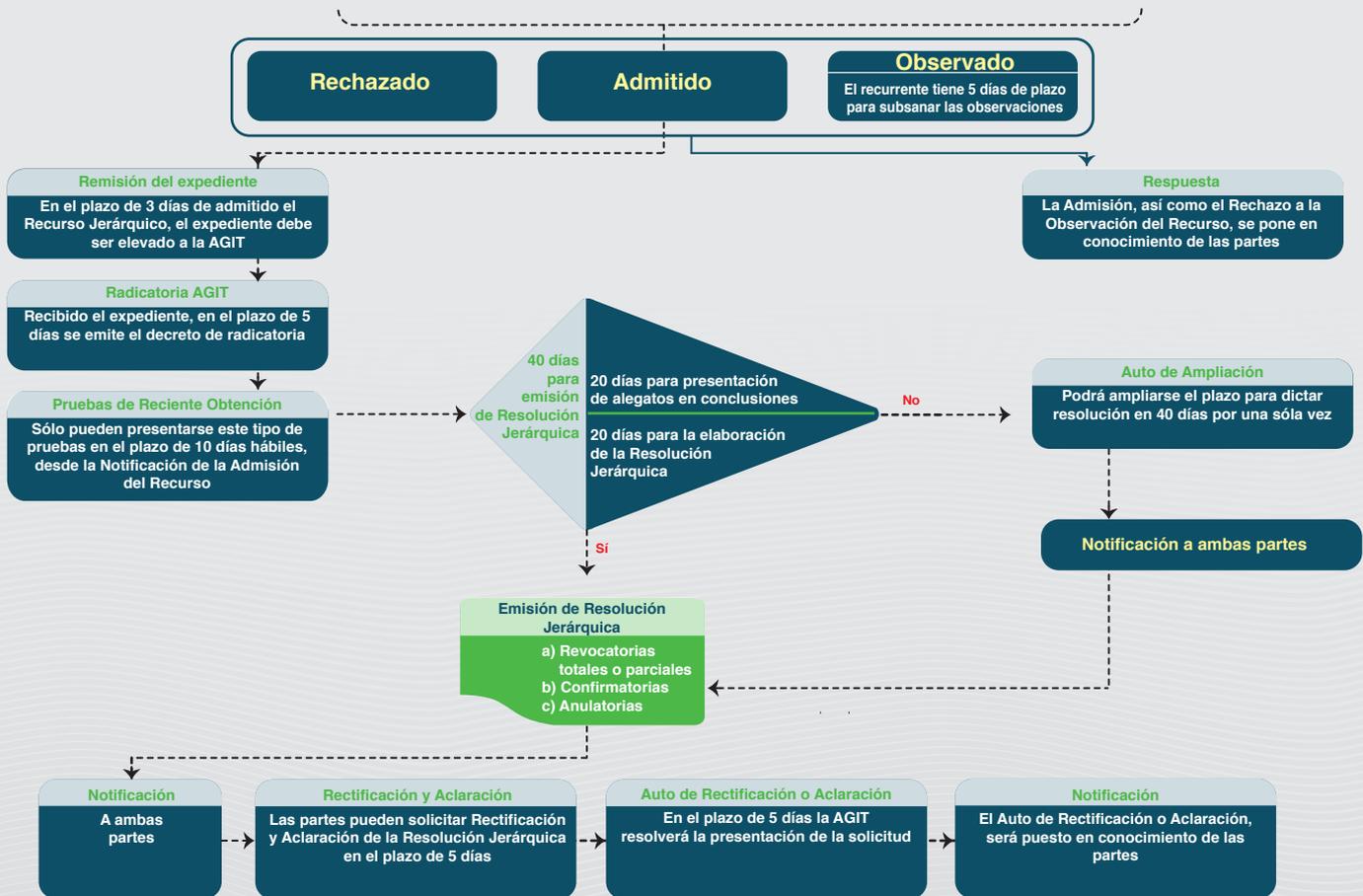
Contribuyente



Recurso Jerárquico

Puede ser interpuesto en el plazo de 20 días desde la notificación con la Resolución de Alzada, ante las ARIT respectiva.

Dentro de los 5 días de recibido el Recurso Jerárquico debe ser:



NOTIFICACIONES: La Autoridad General de Impugnación Tributaria, notificará todas las providencias y actuaciones en Secretaría de Cámara de la AGIT para la cual las partes deberán concurrir todos los miércoles de cada semana. Únicamente la Resolución Jerárquica será notificada en forma personal en el domicilio señalado por las partes.

¡Para tomar en cuenta!



AIT

Órgano Judicial

Impugnación

Contencioso Tributario

Gratuidad

Para presentar un Recurso no se realiza ningún pago.

Oportunidad

Cumple estrictamente con los plazos establecidos. El recurso puede salir máximo en 165 días de acuerdo a los plazos del CTB.

Especialización

Solo se analizan y resuelven casos tributarios.

Gratuidad

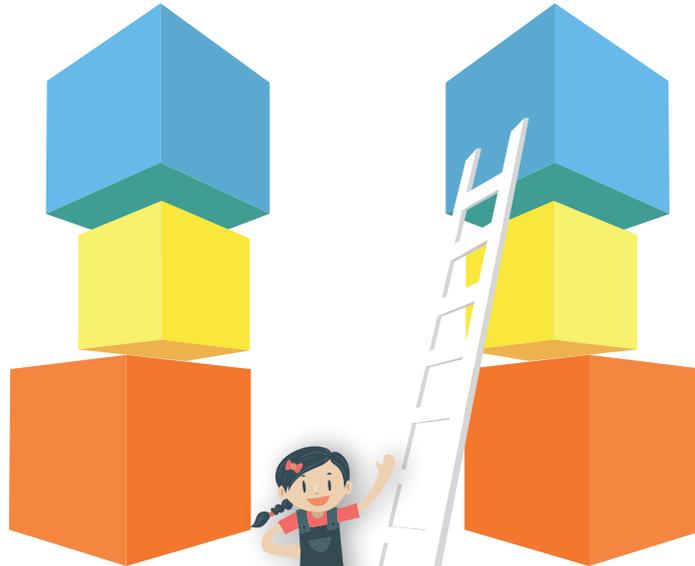
Acceso para todos los contribuyentes

Oportunidad

El proceso Contencioso tributario puede durar varios años.

Especialización

No existen salas especializadas para temas tributarios.





Como verás, presentar un Recurso es sencillo.

La Autoridad de Impugnación Tributaria fue creada para impartir Justicia Tributaria de manera transparente y gratuita, con especialización y oportunamente en beneficio de todas las y los bolivianos.

¿Sabías que la AIT ha desarrollado varios Sistemas Informáticos para optimizar su trabajo y brindar un mejor servicio a la población?



Registro Público

Registro Público: Herramienta web disponible al público, donde se encuentra in-extenso las resoluciones emitidas por las ARIT y por la AGIT.

Sistema de Información de Impugnación Tributaria - SIIT:

Contribuye al seguimiento y elaboración de casos de impugnación en ambas instancias: en las ARIT de La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y Chuquisaca y en la AGIT. Está disponible sólo para personal autorizado a través del siguiente link: <http://siit.ait.gob.bo/>.



Sistema de Información Estadística

Sistema de Información Estadística: Detalle de cuadros emergentes del SIIT, plasmados en cuadros estadísticos que demuestran la evolución de la AIT desde su creación en todos los aspectos relacionados con las Resoluciones de Alzada y Jerárquicos de la AGIT y las ARIT.

Sistema de Información de Doctrina Tributaria (SIDOT):

Integra todas las líneas doctrinales emitidas por esta Entidad mediante las Resoluciones de Recurso Jerárquico. Es accesible a toda la población a través del link: www.sidot.ait.gob.bo



Sistema de Información de Doctrina Tributaria



Contencioso Administrativo

Contencioso Administrativo: Sistema interno que tiene un control detallado de todas las Resoluciones Jerárquicas que han sido impugnadas en la vía Contenciosa Administrativa desde el momento de la impugnación hasta la emisión de la Sentencia del TSJ.

Punto de Información de Trámites (PIT):

Herramienta que permite a las y los contribuyentes y a las distintas Administraciones Tributarias, realizar el seguimiento de sus casos en sede administrativa vía web. Es accesible mediante el link: <http://pit.ait.gob.bo/>



Punto de Información de Trámites

En el marco del Código Tributario Boliviano, la Autoridad de Impugnación Tributaria:

Resuelve impugnaciones presentadas por los contribuyentes ante actos definitivos de las Administraciones Tributarias.

Garantiza Imparcialidad a través del derecho a un debido proceso, a la defensa, a una justicia pronta, oportuna, gratuita transparente y sin dilaciones.

Cumple estrictamente los plazos establecidos en la normativa tributaria ofreciendo un alto grado de especialización para la resolución de las controversias.





Justicia
Tributaria
para Vivir Bien!!!

 www.ait.gob.bo

 Autoridad de Impugnación Tributaria

 Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT)

 Av. Víctor Sanjinés N° 2705,
Esq. Méndez Arcos (Plaza España)

 infoait@ait.gob.bo

 2-2412789 – 2-2412048